

JOSE CARLOS CABALLERO BALLESTEROS
Licenciado en Derecho - Procurador de los Tribunales
MADRID CAPITAL y ALCORCON

Andrés Mellado num. 79 escalera dcha. 1º B
Teléfono: 91 4.41.40.47 - Fax: 91 4.42.20.56
MADRID 28003

Madrid, miércoles, 15 de abril de 2015

Fax Letrado: **928 80 27 12**

Fax Cliente:

Mi referencia: **2014/072**

Ref Letrado:

Ref Cliente:

Tlfno Letrado: **928 81 09 25 - 928 81 68 19**

Datos Cliente

Apellidos: **Cabildo Insular de Lanzarote**

Nombre:

Otros:

Datos Jurisdiccionales

Tipo asunto: **Cont-Admtvo.**

Calidad: **Recurrente**

Organo/Sala/Seccion: **Tribunal Superior de Justicia / Seccion 6ª**

Secretaría:

Autos: **1003-14-02**

Procedimiento: **Medidas cautelares**

Contrario: **Resl.Subsecretario Industria, Energia y Turismo**

Ultimo trámite:

Datos Resolución

Fecha resolución: **10/04/2015**

Notificada:

15-abr-15

Nota:

Se envía auto

Sr. Don Ignacio CALATAYUD PRATS
(A b o g a d o)
Jose Molina nº 10 4º izda
35500 Arrecife - Lanzarote
Las Palmas

Se adjunta fotocopia de la Resolución

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33016330
NIG: 28.079.00.3-2014/0027018



Pieza de Medidas Cautelares 1003/2014 - 02 (Procedimiento Ordinario)
De: CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS CABALLERO BALLESTEROS
Contra: MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
REPSOL INVESTIGACIONES PETROLIFERAS S.A.
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS MARTIN JAUREGIBETIA

AUTO Nº 69/2015

Ilmos. Sres. /
Presidente /
Dª Teresa Delgado Velasco /
Magistrados /
Dª Cristina Cadenas Cortina /
D. Francisco de la Peña Elías /
-----/

En la Villa de Madrid, a diez de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2014 el Cabildo Insular de Lanzarote interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada con fecha 21 de octubre de anterior por el Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, actuando por delegación del Secretario de Estado de Energía, y mediante la cual se desestimaba el requerimiento previo de anulación formulado frente a la Resolución del Director General de Política Energética y Minas de fecha 11 de agosto de 2014 que autorizó a REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS S.A. la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos “Canarias 1” a “Canarias 9”, extendiendo su impugnación a la Resolución de 29 de mayo de 2014 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente por la que se formuló Declaración de Impacto Ambiental en relación con el proyecto “Perforación de sondeos exploratorios en lo Permisos de Investigación de hidrocarburos denominados Canarias 1 a Canarias 9”; y solicitando mediante otrosí la suspensión de la ejecución de la referida Resolución de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- De esta petición se dio oportuno traslado al Abogado el Estado, a la entidad codemandada REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS S.A. y a la Comunidad Autónoma de Canarias con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Establece el artículo 130.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, previa valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición recurrida pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En el caso analizado, la medida cautelar que se interesa consiste en la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado por el Director General de Política Energética y Minas con fecha 11 de agosto de 2014 y en virtud del cual se autorizó a REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS S.A. la realización de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos “Canarias 1” a “Canarias 9”.

Argumentan el Abogado del Estado y la mercantil codemandada, como primer motivo de oposición frente a la suspensión solicitada, que la misma habría perdido su objeto pues REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS S.A. dio por finalizado el sondeo exploratorio que había iniciado el 18 de noviembre de 2014, y así lo hizo constar en el comunicado de prensa que emitió al efecto el 16 de enero de 2015. En el mismo se exponían los motivos por los que adoptaba dicha decisión, indicando literalmente que “No se realizarán actividades de investigación adicionales en esta zona y el buque de posicionamiento dinámico Rowan Renaissance regresará a Angola para continuar con el programa de exploración de hidrocarburos que Repsol realiza en este país”.

Además, la codemandada aporta con su escrito de alegaciones copia de la comunicación dirigida con fecha 28 de enero de 2015 a la Subdirección General de Hidrocarburos, a la Subdirección General de Evaluación Ambiental, a la Capitanía Marítima de Las Palmas, a la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, a la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima y al Servicio Marítimo de la Guardia Civil por la cual ponía de manifiesto lo siguiente: “... dado que los trabajos del sondeo Sandia-1X que se venían realizando (en) Canarias han finalizado, en el día de hoy el buque de perforación “Rowan Reinassance” y los buques de apoyo “Trom Artemis” y “Fanning Tide” abandonarán la zona de trabajo. El buque “Esvag Don” abandonó la zona el pasado viernes día 23 de enero”.

Tales hechos han sido conocidos y valorados por el Cabildo recurrente que, en escrito de 10 de febrero de 2015, mantiene su petición y aún considera que los mismos “avalan la solicitud de suspensión”, y razona al respecto que “... a la vista de la investigación realizada por REPSOL, parece obvio que dado que el yacimiento encontrado no tiene la calidad suficiente para valorar una posible extracción, resulta obvio que el interés del Estado y de la economía decae, permaneciendo, sin embargo, incólume el interés medioambiental alegado por el Cabildo el cual, ahora sí, debe prevalecer”. Refiriendo a continuación las consecuencias medioambientales que se han seguido de la actividad hasta ese momento realizada (muerte de cetáceos, afectación a otras especies protegidas,...).

Sin embargo, la Sala entiende que este enfoque del incidente cautelar, centrado en la ponderación de intereses en conflicto, olvida en realidad su naturaleza sustancial, cual es la de servir como instrumento que impida que la ejecución del acto recurrido pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso o genere perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

La Resolución recurrida autorizaba a REPSOL INVESTIGACIONES PETROLÍFERAS S.A. a realizar los sondeos a los que la propia entidad autorizada ha renunciado expresamente, de tal suerte que esos posibles perjuicios derivados de la ejecución del acto administrativo impugnado han desaparecido, y con ellos la finalidad última de la

suspensión. Es decir, la suspensión presupone y atiende a evitar unos efectos futuros que, en este caso, y por propia decisión del interesado, no se van a producir.

Téngase en cuenta, además, que el Cabildo Insular de Lanzarote no cuestiona en rigor que la renuncia de RESPOL a proseguir las exploraciones se hubiera en efecto consumado.

Consecuencia obligada de todo ello es que la petición de suspensión ha quedado sin objeto desde el momento en que no hay nada que suspender, ni puede pretenderse paralizar una actividad –la realización de los sondeos autorizados por la Resolución recurrida- que no va a continuar.

La existencia de los daños medioambientales que denuncia el Cabildo recurrente se refiere a lo ya hecho y es precisamente por ello una cuestión extraña a esta pieza de medidas cautelares que, insistimos, solo puede considerar la eventual causación de perjuicios por la continuidad en el tiempo de la actividad autorizada.

Por todo ello,

LA SALA ACUERDA:

No haber lugar a suspender la Resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con expresa indicación de que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el término de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección núm. 2420 (BANESTO), especificando en el campo del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. De la Sección, lo que certifico.

